



RESOLUCION No. CSJHUR20-43
11 de febrero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. Esta Corporación recibió el 29 de enero de 2020 copia del escrito presentado por el señor Jorge Humberto García Cardona ante el despacho de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante el cual solicita se le expida copia del auto del 12 de diciembre de 2019, proferido por ese despacho en segunda instancia, dentro del proceso radicado con el número 41001-31-10-003-2014-00093-01.

Además, agrega el señor García Cardona que desde el 9 de octubre de 2019 solicitó copias del auto que ordena levantar las medidas previas, lo cual requiere la entidad DECEVAL para pagar las acciones embargadas, así como copias certificadas de todo el proceso mencionado, las cuales no han sido entregadas.

- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de febrero de 2020, se dispuso requerir a la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

- 1.3. La doctora Gilma Leticia Parada Pulido, en su respuesta manifestó lo siguiente:

1.3.1. La solicitud de expedición de copias auténticas de la totalidad del expediente presentada por el señor Jorge Humberto García Cardona el 10 de octubre de 2019 y el posterior envío a la ciudad de Bucaramanga, fue resuelta mediante proveído del 12 de diciembre del mismo año, en la que se dispuso ordenar la reproducción de las piezas procesales solicitadas, así como se le indicó que los costos de las mismas se encontraban a cargo del interesado.

1.3.2. Mediante memorial del 29 de enero de 2020, el señor García Cardona solicita la expedición de copia simple del auto del 12 de diciembre de 2019 y reitera la petición del 10 de octubre de dicha anualidad, referente a la toma de copias auténticas de la totalidad del expediente y su envío a la ciudad de Bucaramanga.

1.3.3. Por auto del 4 de febrero de 2019 (sic) se le informó al señor Jorge Humberto García Cardona que para la expedición de copias simples no se requiere auto que las autorice, razón por la que en cualquier momento puede acercarse a la secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, con el fin de que a su costa sean expedidas las reproducciones que requiera.

1.3.4. Adicionalmente se indica que en torno a la petición que reitera, ese despacho se está a lo resuelto en proveído del 12 de diciembre de 2019, en el que se resolvió que de conformidad con lo previsto en los artículos 151 y 154 del CGP, el beneficio de amparo de pobreza no está destinado para suplir situaciones de índole personal, pues su fin único es el de atender los gastos propios de las actuaciones procesales.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el despacho de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dio respuesta de manera oportuna a las peticiones presentadas por el señor Jorge Humberto García Cardona, el 9 de octubre de 2019 y 29 de enero de 2020 sobre la expedición de copias de la totalidad del expediente radicado con el número 41001-31-10-003-2014-00093-01, que se tramita en el mismo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la copia de la petición radicada por el señor Jorge Humberto García Cardona ante el despacho de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, mediante la cual solicita copia del auto del 12 de diciembre de 2019 y reitera la petición elevada el 9 de octubre de ese mismo año, sobre la expedición de copia de algunas piezas procesales, así como la totalidad del expediente en referencia.

Analizados los hechos expuestos por el señor Jorge Humberto García Cardona, así como la respuesta dada por la funcionaria vigilada junto con las copias de los autos que adjuntó a la misma, esta Corporación advierte lo siguiente:

- 5.1. Aun cuando hasta el 12 de diciembre de 2019 (fl.9 exp. vigilancia) resolvió la petición presentada por el señor García Cardona el 9 de octubre de 2019, es importante precisar que, si las actuaciones a las que se refiere el quejoso fueron decididas antes de que se iniciara la vigilancia judicial, es contradictorio considerar que la funcionaria está en mora de resolver, pues se trata de un hecho superado.
- 5.2. En cuanto a la petición radicada el 29 de enero de 2020, ésta fue resuelta con auto del 4 de febrero de 2020 (fl.8 exp. vigilancia), en el cual el citado despacho se atiene a lo decidido en el auto del 12 de diciembre de 2019, esto es, que el beneficio del amparo de pobreza está diseñado con el fin de atender los gastos del proceso y no para los fines que pretende el mencionado solicitante.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

- 5.3. Todo lo anterior significa, que le corresponde al señor Jorge Humberto García Cardona atenerse a lo resuelto por el despacho vigilado, para lograr la obtención de las copias requeridas, siguiendo las reglas establecidas en las normas citadas.
- 5.4. Finalmente, según el artículo 114 del CGP y como se indica en el auto del 4 de febrero de 2020, para las solicitudes de copias no se requiere auto que las ordene y las mismas deben ser resueltas por el secretario. Por lo tanto, es importante que se instruya al secretario del Tribunal Superior de Neiva para que sea él quien resuelva las mismas, con el fin de que estas solicitudes sean atendidas con la agilidad que corresponde.

Conclusión

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, Magistrada Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jorge Humberto García Cardona y a la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR